



LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES:
PRESCRIPCIÓN -Unidad VII punto 7- y
TRANSACCIÓN -punto 8-

Pago

Cap IV Título I Libro III

Disposiciones generales

Mora

A mejor fortuna

Beneficio de competencia

Prueba del pago

Imputación del pago

Pago por consignación

Pago por subrogación

Otros modos de extinción

Cap V Título I Libro III

Compensación

Confusión

Dación en pago

Renuncia y remisión

Imposibilidad de pago

Modos extintivos regulados fuera del Título “De los derechos personales”, por no ser únicamente para ellos

Prescripción

Caducidad

Transacción

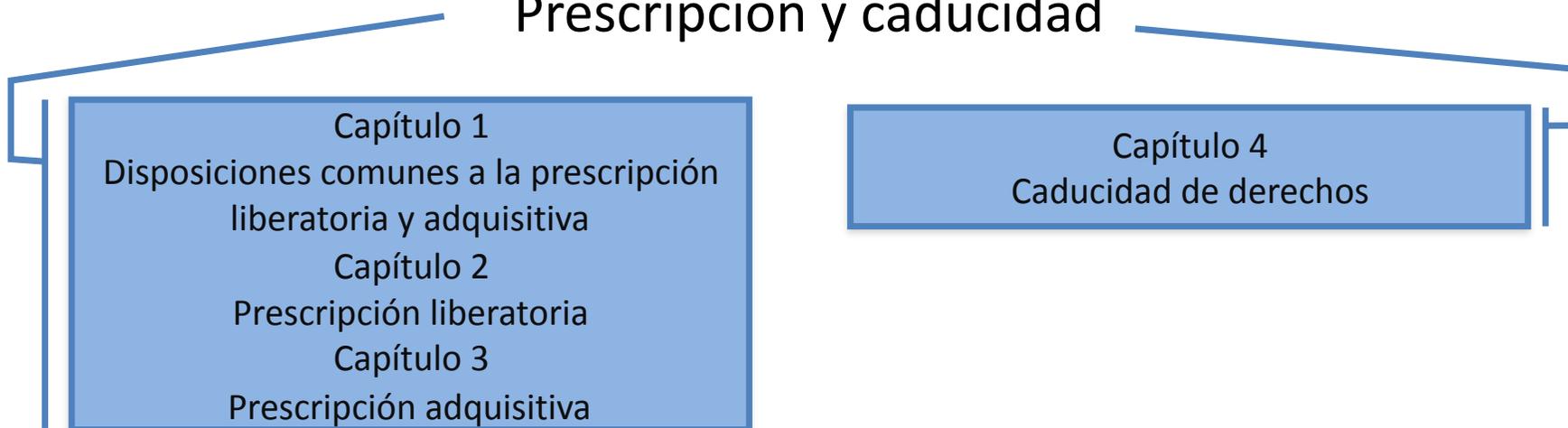
¿Dónde están las normas sobre prescripción?

Libro Sexto

Disposiciones comunes a los derechos personales y
reales

Titulo I

Prescripción y caducidad



- Están... donde siempre estuvieron...

Capítulo 1 - Disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva

- Sección Primera – Normas generales –Arts. 2532 a 2538-
- Sección Segunda – Suspensión de la prescripción –Arts. 2539 a 2543-
- Sección Tercera – Interrupción de la prescripción – Arts. 2544 a 2549-
- Sección Cuarta – Dispensa de la prescripción – Art. 2550-
- Sección Quinta – Disposiciones procesales relativas a la prescripción – Arts. 2551 a 2553-

Ubicación Metodológica

- El Capítulo I incluye, en 5 secciones, reglas de aplicación tanto a la prescripción liberatoria como a la prescripción adquisitiva (Igual a Vélez)
- La innovación consiste en incluir solo las normas comunes a ambas instituciones, relativas al modo de cómputo de los plazos y las causas que pueden alterar el curso de la prescripción.
- En cambio, las normas propias de la prescripción adquisitiva son incluidas en el Libro Cuarto, (derechos reales), lo que constituye un acierto, pues, ambos institutos difieren en sus fines y en funcionamiento.

Capítulo 2 – Prescripción extintiva

- Sección Primera – Comienzo del cómputo –Arts. 2554 a 2559-
- Sección Segunda – Plazos de prescripción –Arts. 2560 a 2564-

Capítulo 3 – Prescripción adquisitiva

- Artículo único – Art. 2565- Remisión a los arts. 1897 a 1905



ARTÍCULO 2565.- **Regla general.** Los derechos reales principales se pueden adquirir por la prescripción en los términos de los artículos 1897 y siguientes.

- La adquisitiva: Es un modo de adquisición de un derecho real principal
- La liberatoria o extintiva:

Art. 1897 – **Prescripción adquisitiva.** La prescripción para adquirir es el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley.

El Código Civil y Comercial no la define



¿Qué decía la doctrina que es la prescripción liberatoria?

Es la pérdida de la acción para exigir judicialmente el cumplimiento de una obligación por la inacción de acreedor y deudor durante el tiempo determinado por la ley para la acción en cuestión. (Criterio mayoritario)

Es un medio de extinción de la obligación. Lo sostenía la doctrina que niega el carácter de 'obligación' a las llamadas obligaciones naturales



... el hecho de que la prescripción se proyecte a situaciones que exceden el ámbito de los derechos personales y reales, abarcando situaciones que comprometen actos en general (acción de nulidad, por ejemplo) revela la imprecisión en la que recaen las definiciones técnicas de la prescripción.

Por otro lado, más allá de una definición técnica, la noción generalizada del instituto es clara y sus efectos pueden ser regulados sin generar dificultades.

Estas circunstancias, sumadas a la conveniencia de evitar definiciones legales que en vez de clarificar y facilitar la interpretación generan dificultades, han inclinado a los autores del Anteproyecto a omitir una definición general.

“Fundamentos del proyecto” Título I: “Prescripción y caducidad” 1) Prescindencia de definición

¿Qué dirá la doctrina que es la prescripción liberatoria?

Podrá sostenerse lo que fue doctrina mayoritaria bajo la vigencia del Código de Vélez

Podrá sostenerse que extingue la obligación, aunque el deudor puede entender que es un deber moral cumplir aún con la obligación extinguida, y ese pago será irrepetible



ARTÍCULO 728.- **Deber moral.** Lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia es irrepetible.

ARTÍCULO 2538.- **Pago espontáneo.** El pago espontáneo de una obligación prescripta no es repetible.

Tradicionalmente, se la ha definido como un modo de extinción de obligaciones, o bien, como una figura que priva al titular de una acción para solicitar su tutela jurisdiccional. La primera ha sido objeto de críticas, en razón de la subsistencia de ciertos efectos respecto de obligaciones prescriptas; la segunda utiliza el término “acción” en una concepción que no se corresponde con el significado que la doctrina procesal asigna a esta palabra en nuestros días.

“Fundamentos del proyecto” Título I: “Prescripción y caducidad” 1) Prescendencia de definición

¿Existen o no las obligaciones naturales?

Los llamados 'deberes morales' dan lugar a lo que antes llamamos 'obligaciones naturales'

Podrá sostenerse también que:
a) No hay obligaciones naturales.
b) Ahora, hay deberes morales
c) Obligación es sólo la que es exigible.



Definición legal de prescripción

Art. 3.947, C.Civil

“Los derechos reales y personales se adquieren y **se pierden por la prescripción.**

La prescripción es un medio de adquirir un derecho, o **de libertarse de una obligación** por el transcurso del tiempo.

Código Civil y Comercial

Omite definirla:

Fundamentos

- “La noción generalizada del instituto es clara y sus efectos pueden ser regulados sin generar dificultades.”
- Es conveniente “evitar definiciones legales que en vez de clarificar y facilitar la interpretación generan dificultades”

Caracteres de la prescripción

- **Es imperativa y de orden público**

Art. 2533

Carácter imperativo.

“Las normas relativas a la prescripción no pueden ser modificadas por convención.”

Concordancia: “orden público” (art. 12, Código nuevo)

No existía en el Código de Vélez una norma similar

- **Es irrenunciable**

Art. 2535

Renuncia

“La prescripción **ya ganada** puede ser renunciada por las personas que pueden otorgar actos de disposición.

La renuncia a la prescripción por uno de los codeudores o coposeedores **no surte efectos** respecto de los demás.

No procede la acción de regreso del codeudor renunciante contra sus codeudores liberados por la prescripción.”

**Caracteres de la prescripción
en el C.C.C.N.**

**• Todas las acciones son prescriptibles,
salvo disposición expresa en contrario**

**ARTÍCULO 2536.- Invocación de la
prescripción.**

**“La prescripción puede ser invocada en
todos los casos, con excepción de los
supuestos expresamente previstos por
la ley”**

•Ej: Art.387 acción para pedir la nulidad absoluta.

•Regla del art.4019 de Vélez

Caracteres de la prescripción en el C.C.C.N.

Vía procesal en el Código de Vélez

Art 3.949

La prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere.

Vía procesal en el Código nuevo

Art. 2551

La prescripción puede ser articulada por vía de acción o de excepción.

Caracteres de la prescripción en el Código nuevo

El Código **ha eliminado** la categoría de las llamadas '**obligaciones naturales**'.

Porque entiende "**que no son verdaderas obligaciones por defecto de exigibilidad**" (Fundamentos de la Comisión redactora al tratar el concepto de obligación)

Sin embargo determina la misma regla del Código derogado:

El pago espontáneo de una obligación prescripta no es repetible.

Art.724 C.C.C.N.

La obligación es "la relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el **derecho a exigir** del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito, y en caso de incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés"

Si la obligación se caracteriza por su exigibilidad cuando ella está excluida por la ley **no puede hablarse de obligación.**

Inicio del curso de la prescripción liberatoria

- **La prescripción es inseparable de la acción y comienza desde que ésta existe.**
- **La prescripción se inicia desde que el crédito es EXIGIBLE**

Actio non nata non currit praescriptio...

Inicio del curso de la prescripción liberatoria

- La prescripción se computa siempre por **DIAS CORRIDOS**.
- El tiempo a computar debe ser **UTIL para el ejercicio de la acción** por parte del acreedor
- El comienzo del curso de la prescripción **varia según el tipo de obligación** de que se trate (contrato, daños y perjuicios, alquileres, pago en cuotas, obligaciones a plazo o condición, etc)

Inicio del curso de la prescripción

ARTÍCULO 2554.- Regla general. El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que **la prestación es exigible.**



Art. 3956. La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza **desde la fecha del título**

Art. 3956 Cód.Civ. de Vélez

Art. 2559

“Si el crédito está sujeto a plazo indeterminado, se considera exigible *a partir de su determinación*. El plazo de prescripción para deducir la acción para la fijación judicial del plazo se computa *desde la celebración del acto*. Si prescribe esta acción, también prescribe la de cumplimiento.”

Prestaciones periódicas (art. 2556)

- Prestaciones a intermediarios (art. 2557)
- Honorarios por servicios prestados en procedimientos (art. 2558)
- Créditos sujetos a plazo indeterminado (art. 2559)

Alternativas del curso de la prescripción liberatoria

El curso de la prescripción puede resultar alterado por dos circunstancias distintas:

1. Causales que **SUSPENDEN** ese curso.
2. causales que lo **INTERRUMPEN**.

SOLO PUEDEN OPERAR ANTES DE SU VENCIMIENTO

SUSPENSIÓN
DE LA PRESCRIPCIÓN

Suspensión de la prescripción

- Es la **paralización del curso** de la prescripción por la existencia de causas concomitantes o sobrevinientes a su inicio, establecidas por la ley (TRIGO REPRESAS)
- Se **detiene el curso de la prescripción** mientras esta suspendida, y vuelve a correr desde donde se detuvo, una vez que desaparece la causal de suspensión.

Suspensión de la prescripción

- Fundamento tradicional: la “situación” del acreedor o propietario, no su actividad, que daba lugar a la interrupción.
- La inconveniencia de que la ley impela al acreedor o propietario a accionar en esa situación
- Ruptura de ese criterio: art. 3986 L. 17.711 (Suspensión por interpelación)
- Inspiración actual: Soluciones prácticas, sin ataduras teóricas
- “Son circunstancias personales de los interesados que justifican la paralización del cómputo del curso” (conf. Fundamentos de la Comisión Redactora).

Suspensión de la prescripción

Art. 2539.- Efectos. La suspensión de la prescripción detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó.



Suspensión de la prescripción: Efecto personal

ARTÍCULO 2540.- Alcance subjetivo. La suspensión de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones **solidarias** o indivisibles.

Art. 3981 – El beneficio de la suspensión de la prescripción no puede ser invocado sino por las personas, o contra las personas, en perjuicio o a beneficio de las cuales ella está establecida, no por sus cointeresado o contra sus cointeresados

Modifica, parcialmente, la solución del Código Civil de Vélez Sársfield (art. 3981)

Suspensión de la prescripción: Efecto personal

ARTÍCULO 2540.- Alcance subjetivo. La suspensión de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles.

Art. 3982 – “La disposición del artículo anterior no comprende las obligaciones ... indivisibles”

Mantiene la solución del Código Civil de Vélez Sarsfield (art. 688 y 3981 C.Civ.)
En las obligaciones indivisibles, la suspensión y la interrupción tienen –en el C.Civ. de Vélez- efectos expansivos.

Causales de Suspensión

Código de Vélez

- 1)** Por vínculo matrimonial
- 2)** De y contra tutores y curadores
- 3)** El heredero aceptante con beneficio de inventario.
- 4)** Por deducción de querrela criminal.
- 5)** Por constitución en mora del deudor en forma auténtica.

Código Civil y Comercial

1. Entre cónyuges,
2. Entre convivientes,
3. Entre las personas incapaces y con capacidad restringida y sus padres, tutores o curadores,
4. Entre las personas jurídicas y sus administradores o integrantes de sus órganos de fiscalización,
5. A favor y en contra del heredero con responsabilidad limitada
6. Por interpelación fehaciente
7. Por pedido de mediación.

Suspensión de la prescripción por matrimonio

ARTÍCULO 2543.- Casos especiales. El curso de la prescripción se suspende:

a) entre cónyuges, durante el matrimonio;

Art. 3969 Cód.Civ. de Vélez

Suspensión de la prescripción entre padres, tutores y curadores y sus hijos, tutelados o curados

Art. 2543.- Casos especiales. El curso de la prescripción se suspende:

... c) entre las personas incapaces y con capacidad restringida y sus padres, tutores, curadores o apoyos, durante la responsabilidad parental, la tutela o la curatela o la medida de apoyo;

No comprendía a los padres, pero la jurisprudencia había extendido analógicamente

Art. 3973 Cód.Civ. de Vélez

Suspensión de la prescripción entre las personas jurídicas y sus administradores u órganos

...

Art. 2543.- Casos especiales. El curso de la prescripción se suspende:

... d) entre las personas jurídicas y sus administradores o integrantes de sus órganos de fiscalización, mientras continúan en el ejercicio del cargo;

- Lo que se suspende es la acción entre la persona jurídica y sus administradores, pero no la que tengan terceros o socios contra los administradores .
- **XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil del 2009** se sugirió de *lege ferenda* agregarla como causal de suspensión.

Suspensión de la prescripción entre el heredero beneficiario y la sucesión

Art. 2543.- Casos especiales. El curso de la prescripción se suspende:

... e) a favor y en contra del heredero con responsabilidad limitada, respecto de los reclamos que tienen por causa la defensa de derechos sobre bienes del acervo hereditario.

Lo corrige la Comisión Bicameral (decía "beneficiario")

• **Idem al art. 3972 de Vélez**

"Es inútil forzar al heredero beneficiario a provocar condenaciones contra la sucesión que está encargado de administrar. Haría el papel de demandante y demandado" (*nota al art. 3972, Código Civil*)

Suspensión de la prescripción por interpelación fehaciente

Art. 2541.- Suspensión por interpelación fehaciente.
El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante SEIS (6) meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.

Art. 3986, segundo párrafo Cód.Civ. de Vélez

Suspensión de la prescripción por interpelación fehaciente

Art. 2541.- Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la **interpelación fehaciente** hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto **durante SEIS (6) meses** o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.

Constitución en mora en forma auténtica (art. 3986, Ley 17.711)

Durante **un año** (art. 3986, según ley 17.711)

Suspensión de la prescripción por citación a mediación

ARTÍCULO 2542.- Suspensión por pedido de mediación. El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero.

Pedido de mediación unilateral

No hay notificación de la audiencia, sino que ambos concurren a la audiencia

Tiene relevancia en las jurisdicciones donde se aplique la **ley 26.589 y otras leyes provinciales** (mediación previa al juicio)

Eliminación de la Querrela Criminal como causal de Suspensión de la prescripción

- **La introdujo la Ley 17.711**

Art. 3.982 bis.

“Si la víctima de un acto ilícito hubiere deducido querrela criminal contra los responsables del hecho, su ejercicio suspende el término de prescripción de la acción civil, aunque en sede penal no hubiere pedido el resarcimiento de los daños. Cesa la suspensión por terminación del proceso penal o desistimiento de la querrela.”

- **El Código nuevo la SUPRIME**

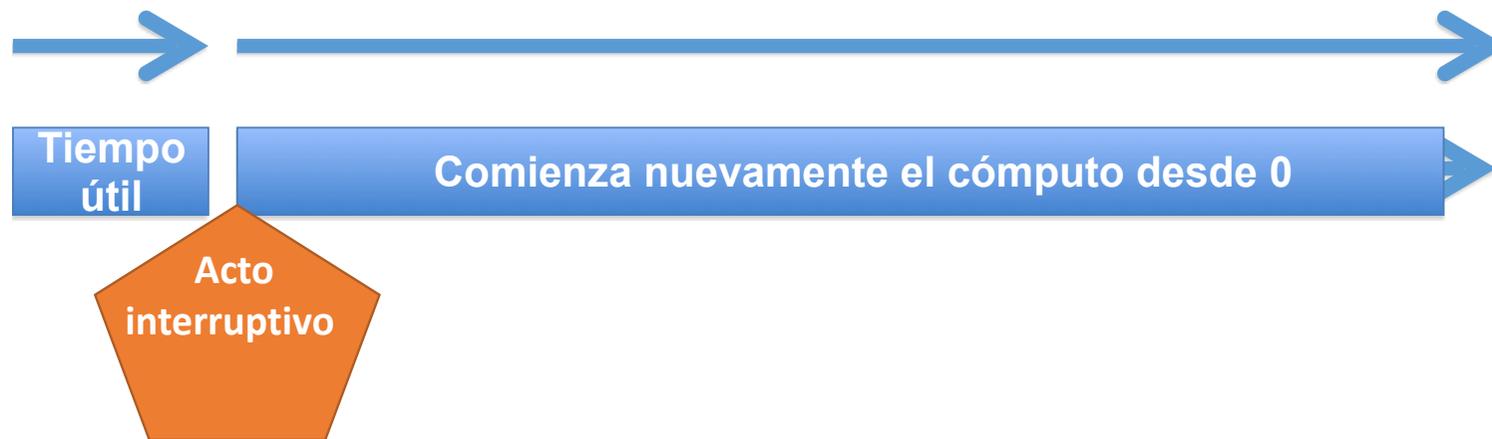
Exposición de motivos:

“desde que la independencia de la persecución punitiva estatal de la pretensión privada indemnizatoria sumado a la existencia de vías para ejercer esta última — posibilidad de interponer la pretensión en sede penal o de iniciar el proceso en sede civil— revelan que **no se justifica la paralización del curso del plazo de prescripción.**”

INTERRUPCION
DE LA PRESCRIPCIÓN

Interrupción de la prescripción

Art 2544.- Efectos. El efecto de la interrupción de la prescripción es tener por no sucedido el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo.



Interrupción de la prescripción: ¿ Efecto personal o expansivo ?

ARTÍCULO 2549.- Alcance subjetivo. La interrupción de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles.

Igual a los arts. 3994 y 3996 del Código Civil

Efecto personal en las obligaciones concurrentes y las simplemente mancomunadas divisibles

Efecto expansivo en las obligaciones solidarias y las indivisibles

Causales de Interrupción en el Código de Vélez

- 1.- Interrupción por **DEMANDA** del acreedor**
- 2.- Interrupción por **RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR****
- 3.- Interrupción por **COMPROMISO ARBITRAL.****

Causales de Interrupción en el Nuevo Código Civil y Comercial

1.- Interrupción por RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR

**2.- Interrupción por PETICION JUDICIAL DEL
ACREEDOR**

3.- Interrupción por SOLICITUD DE ARBITRAJE.

Interrupción por **RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR**

Art. 2545.- Interrupción por reconocimiento. El curso de la prescripción se interrumpe por el reconocimiento que el deudor o poseedor efectúa del derecho de aquel contra quien prescribe.

Concepto de Reconocimiento: art.733 del C.C.C.N.

Idem al Código de Vélez (art.3989)

ARTÍCULO 733.- Reconocimiento de la obligación. El reconocimiento consiste en una manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación.

Interrupción por **PETICION JUDICIAL DEL ACREEDOR**

Régimen Anterior: Cuestiones

- ¿Qué significaba “demanda” en el art. 3986?**
- ¿ Que otros actos judiciales producen la interrupción de la prescripción.**
- ¿Qué requisitos debía tener la demanda interruptiva? (art.3986)**
- ¿Cuándo cesaba el efecto interruptivo? (art. 3987)**
- ¿Cuándo corría nuevamente el curso?**

Interrupción por Demanda

- La palabra demanda empleada en el art. 3986 del C.C. no sólo debe ser entendida en el sentido de demanda propiamente dicha, reconvención y de excepción y como demanda ordinaria, ejecutiva o de apremio, sino **que es comprensiva de cualquier reclamo, actividad o diligencia judicial del acreedor o víctima, encaminada a la defensa de su derecho, que revele el propósito de ejercerlo.** **07-08-1995** TERCERA

CÁMARA EN LO CIVIL SÁNCHEZ, EFRAÍN Y OTS. OSVALDO OROZCO ORDINARIO

Demanda en “sentido amplio” según la jurisprudencia

• **medidas cautelares** (C. Civ. y Com. San Nicolás, 18/8/1994, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires v. Misiano, Vicente J. y otro", JA 1996-II-síntesis)

• **inhibiciones** (C. Civ. y Com. Azul, sala 1ª, 15/3/2002, "Maturame, Marta M. y otros v. Albano, Julio A.", LLBA 2002-1398).

• **diligencias preliminares** (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 31/8/1992, "La Territorial de Seguros S.A v. Lufthansa", JA 1993-II-88 y LL 1992-E-498

• **medidas preparatorias** (C. Civ. Com. y Trab. Reconquista, 16/10/1996, "Cosecha Cooperativa de Seguros Ltda. v. Vicentín, Celestino A. y/u O.", JA 1999-III-síntesis)

• **medidas conservatorias o anticipadas de pruebas** (C. 2ª Civ. y Com. Paraná, "Consorcio de Propietarios Santa Fe 588/596, v. Dante Rizzieve Piton S.A y otra", LL 1998-F-888, LLL 1998-2-261).

Demanda en “sentido amplio” según la jurisprudencia

•**constitución en actor civil** (Corte Sup. Just. Mendoza, sala 1ª, 23/10/1997, "Fernández, Jodar v. Arab, Alí y otro", JA 2001-III-síntesis y C. 4ª Civ. y Com. Minas, Paz y Trib. Mendoza, 21/8/2007, "Lentini, María Antonia y otros v. Juan Bautista Lentini y otros", LLGran Cuyo 2007-936)

•**solicitud del beneficio para litigar sin gastos** (Sup. Corte Bs. As., 16/3/2004, "Tarca, Aldo v. Carnevale, Eusebio A.", LLBA 2005-366 y ; C. Nac. Civ., sala D, 8/2/2002, "Skoumal, Alfredo N. v. Editorial Atlántida S.A", LL 2002-D-97)

•**pedido de verificación del crédito** (C. Nac. Com., sala A, 22/11/2002, "Lucero Elmutas Martires s/inc. de verif. en: Frigorífico Yaguané S.A", LL 2003-E-944)

•**preparación de la vía ejecutiva** (C. Nac. Com., sala B, 29/11/1968, "Fuertes, José v. Giacchino, Horacio y otro", LL 134-464).

Exposición de Motivos (Proyecto 2012): están incluidos “diversos supuestos que no configuran “demanda” en sentido técnico-procesal pero que revelan la actitud del interesado de perseguir la tutela jurisdiccional.”

Cualquier petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo...(art. 2546 CCCN)

Interrupción por petición ante autoridad judicial

Art 2546.- Interrupción por petición judicial.
El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.

Interrupción por petición ante autoridad judicial

Art 2546.- Interrupción por petición judicial. El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.

- Código de Vélez: no preveía el caso del “plazo de gracia”
- La Corte Federal y Provincial, por razones prácticas, habían admitido la prórroga, en beneficio de la subsistencia de los derechos. (CSJN, “Consultora del Sur” del 12-8-2003; SCMza, sala I, “Gómez de Macía” 28-06-1994, publ. LL. 1994-E-117).
- Pero ... los plazos de prescripción son sustanciales, y en puridad no podrían ser prorrogados por los códigos procesales.
- El Código nuevo le otorga coherencia a la solución jurisprudencial

Duración de los efectos de la interrupción petición ante autoridad judicial

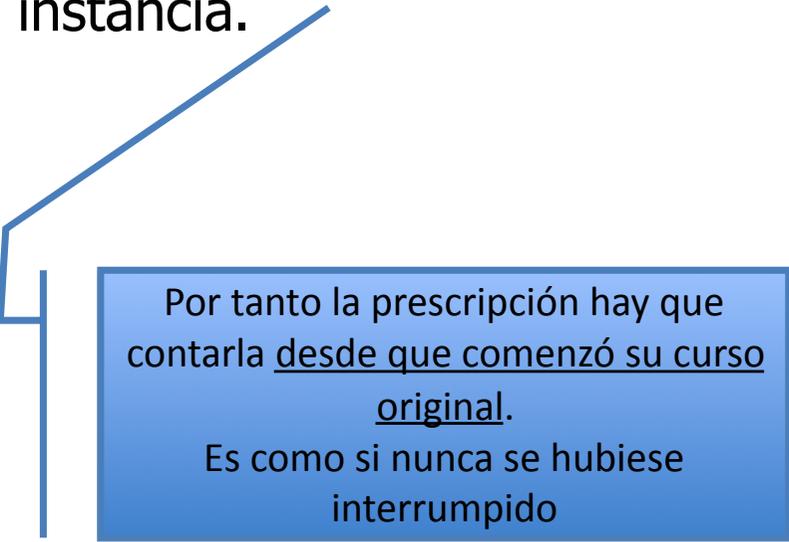
Art 2547.- **Interrupción por petición judicial.** ... Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen **hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal.**

- Si hay cosa juzgada material ningún interés subsistirá ya que la acción idéntica no podría ser nuevamente planteada.

- **Procesos ejecutivos en los que puede luego iniciarse ordinario**
(según normas procesales locales)
- **Posesorio luego seguido del petitorio** (art. 2273 del Código nuevo)
- **Declaración de incompetencia**

Desaparición de los efectos de la interrupción por petición ante autoridad judicial

Art. 2547, 2do. párr.- Interrupción por petición judicial. ...La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia.



Por tanto la prescripción hay que contarla desde que comenzó su curso original.

Es como si nunca se hubiese interrumpido

Interrupción por solicitud de arbitraje

Art. 2548.- Interrupción por solicitud de arbitraje.

“El curso de la prescripción se interrumpe por la solicitud de arbitraje. Los efectos de esta causal se rigen por lo dispuesto para la interrupción de la prescripción por petición judicial, en cuanto sea aplicable.”

- No es el “compromiso arbitral” que mencionaba el art. 3988 C.Civ.
- Es la petición unilateral o bilateral dirigida a la administradora del arbitraje (institucional – art. 1657-) o al árbitro designado en el acuerdo arbitral (sea anterior o posterior al conflicto)

Interrupción por reclamo administrativo exigido por la ley

Art. 2548.- Interrupción por reclamo administrativo. El curso de la prescripción se interrumpe por reclamo administrativo si es exigido por la ley como requisito previo para deducir la acción judicial.

- Si no es exigido por la ley, el reclamo administrativo carece de efecto
- “La ley” –será la nacional o la provincial- según los casos

Interrupción por reclamo administrativo exigido por la ley

~~Art. 2548.- Interrupción por reclamo administrativo. El curso de la prescripción se interrumpe por reclamo administrativo si es exigido por la ley como requisito previo para deducir la acción judicial.~~

Se elimina del Proyecto porque se entiende que no es materia del derecho privado sino del derecho público.

(Comisión Bicameral)

Interrupción derivada del derecho de retención

Art. 2592.- **Efectos.** La facultad de retención:

“e) Mientras subsiste, interrumpe el curso de la prescripción extintiva del crédito al que accede.”

•Se identifica con el “reconocimiento de la deuda” (art. 2535 del Código unificado)

•Exposición de motivos: “se interrumpe continuamente por el ejercicio del derecho de retención pues, tolerado por el deudor, implica un reconocimiento de la deuda.”

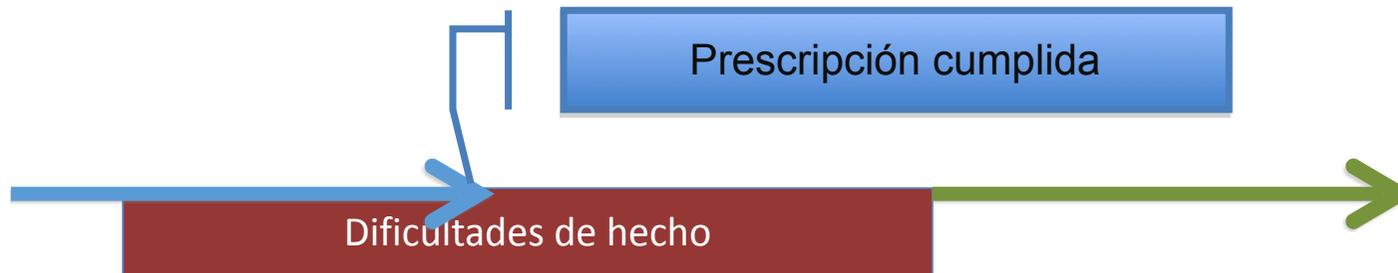
Dispensa de la prescripción

- La ley autoriza a los jueces a tener por **NO** cumplida la prescripción, liberando al acreedor de sus efectos, cuando hubiere mediado una dificultad de hecho o maniobras dolosas para obrar al tiempo del vencimiento del término de prescripción

Dispensa de la prescripción

Art. 2550.- Requisitos. El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la cesación de los obstáculos.

- La imposibilidad de obrar no impide que la prescripción se cumpla
- Pero el acreedor puede pedirle la dispensa al juez y así borra sus efectos



Dispensa de la prescripción

Art. 2550.- Requisitos.

“El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si **dificultades de hecho** o **maniobras dolosas** le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los **SEIS (6) meses** siguientes a la cesación de los obstáculos.”

Art. 3980 (según Ley 17.711)

- dificultades o “imposibilidad” de hecho
- maniobras dolosas “del deudor” tendientes a postergar la demanda interruptiva.
- TRES (3) meses

Dispensa para los “incapaces sin representantes” y para las “sucesiones vacantes”

Art. 2550.

Segundo párrafo: “En el caso de personas incapaces sin representantes el plazo de SEIS (6) meses se computa desde la cesación de la incapacidad o la aceptación del cargo por el representante.

Tercer párrafo: “Esta disposición es aplicable a las sucesiones que permanecen vacantes sin curador, si el que es designado hace valer los derechos dentro de los SEIS (6) meses de haber aceptado el cargo.

Dispensa de la prescripción

- Requisitos
- a.- Dificultad de hecho ¿y de derecho?
- b.- Maniobras Dolosas
- c- Subsistencia del impedimento al vencimiento de la prescripción
- d.- Desaparecido el impedimento, el acreedor solicite la dispensa dentro de los 6 meses

Dispensa de la prescripción

- A.-Dificultad de hecho
- Debe ser grave, de hecho, insuperable para el acreedor o implicar un grave riesgo para la personas o bienes del acreedor
- Puede ser general o afectar sólo a una persona determinada, siempre que sea insuperable y ajena a su voluntad
- En todos los casos, se trata de una cuestión de hecho que se debe probar
- Dificultad de derecho: Doctrina considera incluido igual art.2490 del Proyecto 1998

Dispensa de la prescripción

- B- Maniobras Dolosas
- Del deudor tendientes a postergar la deducción de la demanda interruptiva
- Se la considera una imposibilidad de obrar o dificultad que justifica la dispensa

Dispensa de la prescripción

- B.- Subsistencia al momento del vencimiento de la prescripción
- No es preciso, que el impedimento esté presente durante todo el curso de la prescripción, sino sólo al momento del vencimiento del término de la prescripción

Dispensa de la prescripción

- c.- Plazo para hacerla valer
- El acreedor debe solicitar al juez la dispensa dentro de los **seis** meses contados desde el cese del impedimento.
- Es un plazo de caducidad

Dispensa de la prescripción

- Supuestos de Dispensa
- a.- Incapaces de Hecho..
- b.- Estado de vida vegetativa, sin posibilidad de dirigir su vida y bienes del acreedor
- c.-Casos de guerra, inundación, invasión o estado de sitio.
- d.-. Imposibilidad material de acreditar calidad de heredero

Disposiciones procesales relativas a la prescripción

ARTÍCULO 2551.- Vías procesales. La prescripción puede ser articulada por vía de acción o de excepción.

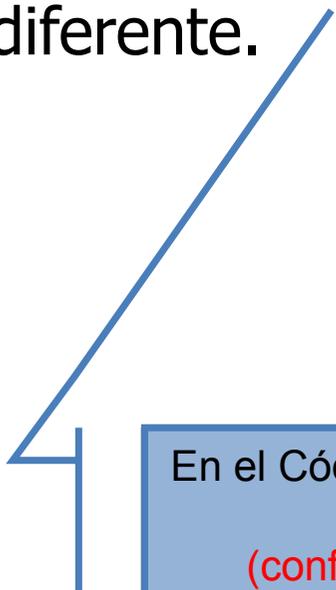
ARTÍCULO 2552.- Facultades judiciales. El juez no puede declarar de oficio la prescripción.

ARTÍCULO 2553.- Oportunidad procesal para oponerla. La prescripción debe oponerse dentro del plazo para contestar la demanda en los procesos de conocimiento, y para oponer excepciones en los procesos de ejecución.

Los **terceros interesados** que comparecen al juicio vencidos los términos aplicables a las partes, deben hacerlo en su primera presentación.

Plazo de prescripción en el Proyecto 2012

Art. 2560.- Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de **CINCO (5) años**, excepto que esté previsto uno diferente.



En el Cód de Vélez el plazo es de **DIEZ (10) años**
(conf. art. 4023 del Código Civil)

Redacción del art. 2560 por la Comisión Bicameral

Art. 2560

Plazo genérico.

El plazo de la prescripción es de CINCO (5) años, excepto que esté previsto uno diferente.

Este plazo se aplica a la prescripción de impuestos, tasas, contribuciones y otros tributos nacionales, provinciales y municipales.

Redacción por el Senado de la Nación

Texto definitivo

Art. 2560

Plazo genérico.

El plazo de la prescripción es de CINCO (5) años,
excepto que esté previsto uno diferente **en la**
legislación local.



¿ Las provincias pueden establecer plazos de prescripción ?

DISTINGAMOS

1.

ANTES DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

2.

DESPUES DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

COROLARIO

- **Debate reabierto**
- **Argumentos a favor: cuentan ahora con el texto de los artículos 2532 y 2560 del C.C.C.N.**
- **Argumentos en contra: La doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia**
 - Art 1º C.C.C.N.-Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, **conforme con la Constitución Nacional** y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte.
 - Art. 2º.-Interpretación.La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento

- **Plazos Especiales de Prescripción
en el Nuevo Código**

Daños provenientes de agresiones sexuales a incapaces

Art. 2561.- Plazos especiales. El reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces prescribe a los DIEZ (10) años. El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad.

Hoy: son **DOS (2) años**
Requiere la "dispensa", pues la prescripción corre contra los incapaces
(arts. 3966 y 3980 del Código Civil)

El Código Civil Francés fija para este caso específico un plazo de 20 años
(art. 2226)

Un supuesto de imprescriptibilidad

Art. 2561 in fine.- Plazos especiales. Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.

“ ... se observa que mientras que en el ámbito penal se prevé la imprescriptibilidad de las acciones por la comisión de delitos de lesa humanidad, en el ámbito civil y comercial los reclamos contra personas físicas por su complicidad con el terrorismo de Estado prescriben conforme al régimen general, al igual que los reclamos contra personas jurídicas, con el agregado de que éstas tampoco responden en el ámbito penal.”

“Con el fin de permitir una revisión más profunda del papel de particulares y empresas durante el terrorismo de Estado, efectúa la presente modificación.”

(Comisión Bicameral que agregó el párrafo al art. 2561).

Un supuesto de imprescriptibilidad

Art. 2561 in fine.- Plazos especiales. Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.

La Corte Federal en “*Larrabeiti Yáñez*” dijo que **la acción de daños derivada de delitos de lesa humanidad es prescriptible ya que se tratan de derechos renunciables y disponibles.**

(C.S.J.N., del 30 de octubre de 2007,

“Con el fin de permitir una revisión más profunda del papel de particulares y empresas durante el terrorismo de Estado, efectúa la presente modificación.”

(Comisión Bicameral que agregó el párrafo al art. 2561).

tras que en el ámbito penal se prevé la acciones por la comisión de delitos de lesa civil y comercial los reclamos contra personas el terrorismo de Estado prescriben conforme al los reclamos contra personas jurídicas, con el tampoco responden en el ámbito penal.”

Acción de daños

Art. 2561.- segundo párrafo.

“El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los TRES (3) años.”

Daños con base en la
órbita contractual: 10
años
(art. 4023, Código Vélez)

Daños con base en la órbita
extra-contractual: 2 años
(art. 4037, Código Vélez)

¿ Y los daños al consumidor ?

- También se aplica el art. 2561 - **(3 años)** "daños derivados de la responsabilidad civil" .
- Leyes Complementarias del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 3.4.) modifica el art. 50 de la Ley 24.240 suprimiendo la frase "acciones judiciales y administrativas"

Art. 50 (ley 24.240) "Las **acciones judiciales, las administrativas y las** sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de TRES (3) años"

Plazo de prescripción de “dos años”

Art. 2562 del C.C.C.N

- a) el pedido de declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos;
- b) el reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo;
- c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas;
- d) el reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas;
- e) el pedido de revocación de la donación por ingratitud o del legado por indignidad;
- f) el pedido de declaración de inoponibilidad nacido del fraude.

Plazo de prescripción de “un año”

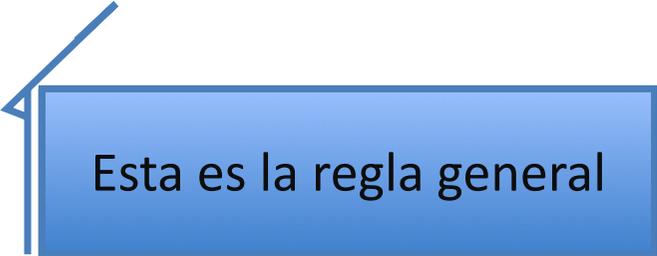
Art. 2564 C.C.C.N.

- a)** el reclamo por vicios redhibitorios;
- b)** las acciones posesorias;
- c)** el reclamo contra el constructor por responsabilidad por ruina total o parcial, sea por vicio de construcción, del suelo o de mala calidad de los materiales, siempre que se trate de obras destinadas a larga duración. El plazo se cuenta desde que se produjo la ruina;
- d)** los reclamos procedentes de cualquier documento endosable o al portador, cuyo plazo comienza a correr desde el día del vencimiento de la obligación;
- e)** los reclamos a los otros obligados por repetición de lo pagado en concepto de alimentos;
- f)** la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada.

Colisión de normas por entrada en vigencia del nuevo Código

**Art. 2537.- Modificación de los plazos por ley
posterior.**

Los plazos de prescripción **en curso** al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen **por la ley anterior.**



Esta es la regla general

Si aplicáramos la nueva ley sería el art. 2561 segundo párrafo C.C.C.N. que fija **tres años** para la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) y prescribiría el 1 de setiembre de 2017

Apliquemos la regla

- Accidente de tránsito: 1 de setiembre 2014
- Norma aplicable: Código Civil art. 4037 (2 años)
- Plazo de prescripción: 1 de setiembre 2016



Se aplica la ley por la que nació la acción

Colisión de normas por
entrada en vigencia del nuevo Código

La ley anterior

Art. 2537.- 2do. Párrafo

“Sin embargo, si por esa ley **se requiere mayor tiempo** que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior.”

Esta es la excepción

¿Cuándo se aplica la excepción?

Cuando el plazo requerido por la ley anterior resulta que vencería con posterioridad al momento que lleva la aplicación del tiempo requerido por la ley nueva.

Ej. Si el acreedor de una obligación contractual quiere requerir el cumplimiento del contrato

- Código de Vélez: 10 años (art. 4023)
- C.C.C.N: 5 años (art. 2560)

Veamos un caso

Para reclamar el cumplimiento de la prestación que venció: 1º de agosto de 2014

- Aplicación de la vieja ley: art. 4023 (Diez años), Código de Vélez 
- Plazo del C.C.C.N.: art. 2560 (Cinco años) contado desde que entra en vigencia, o sea. desde 01-08-2015 

Como la ley anterior llevaría el vencimiento del plazo **con posterioridad al que** lleva la aplicación de la ley nueva desde su vigencia, **se aplica la ley nueva**

Veamos si lo aprendimos

Para reclamar el cumplimiento de prestación del debía cumplirse: 1º de agosto de 2007

- Aplicación de vieja ley: art. 4023 (Diez años) Código de Vélez
- Plazo del C.C.C.N.: art. 2560 (Cinco años) contados desde que entra en vigencia 01-08-2015

1 de agosto de 2017

1 de agosto de 2020

¿En cuadra en la regla o en la excepción?
¡Muy bien, en la regla! se rige por la vieja ley.

La regla de derecho transitorio

- Es la misma que traía el art. 4051 C.Civ.
- Si quieren profundizar este tema: S.C.J.Mza. 26-V-2008 “Bco. de Mendoza SAC c/ Ferrandi Nora Liliana y ot.” MJ-JU-M-25923-AR

CADUCIDAD DE LOS DERECHOS

Cap. 4

¿Se justifica que se haya regulado la caducidad?

- ◆ Colmo (en Argentina), muchos autores franceses (Baudry-Lacantinerie y Tissier, Planiol, Ripert) y algunos italianos (Chironi y Albello) contestarían que no, que carece de interés práctico, que la caducidad es una prescripción agravada o más severa o enérgica.
- ◆ Sin embargo, la doctrina moderna distingue ambos institutos, aunque no hay acuerdo en cuanto al concepto de caducidad.
 - ◆ Se ha hecho bien en no definir a la caducidad.



- ◆ Se ha hecho bien en no definir a la caducidad.

El desacuerdo es acerca de qué existe antes de la pérdida ¿derecho o derecho in fieri o potencial?

La caducidad impide que nazca un derecho si no se realiza un acto determinado por la ley o por las partes dentro de un plazo determinado.

Se vincula a los derechos eventuales

Pizarro-Vallespinos

La caducidad impide que un derecho subsista si no se realiza un determinado acto determinado por la ley o por las partes dentro de un plazo determinado.

Se vincula a los derechos simplemente, sin calificarlos

Llambías

La caducidad se produce cuando no se cumple un acto o se lo cumple fuera del plazo otorgado por la ley o el acuerdo de las partes.

Por eso algunos autores evitan definir lo que lo antecede.

Messineo

◆ la doctrina moderna distingue ambos institutos

Los plazos de prescripción sólo resultan de la Ley (art, 2533 C.C.C.N.)

Los plazos de caducidad de los derechos pueden provenir de la ley o de la voluntad de las partes

Los plazos de prescripción se suspenden o interrumpen (Sección 2a y 3a. Título I del Libro Sexto C.C.C.N.)

Como principio, los plazos de caducidad no se suspenden ni interrumpen (art. 2567 C.C.C.N.)

La prescripción ganada es renunciable. (art. 2533 C.C.C.N.)

La caducidad producida sólo es renunciable si el derecho es disponible. (art. 2571 C.C.C.N.)

La prescripción no puede ser declarada de oficio (art. 2552 C.C.C.N.).

La caducidad debe ser declarada de oficio cuando está establecida por la ley y los derechos son indisponibles. (art. 2572 C.C.C.N.)

*El desacuerdo es
acerca de qué existe
antes de la pérdida:
¿derecho o derecho
in fieri o potencial?*

En la prescripción, nadie duda de que ella influye sobre el ejercicio de un derecho que se tiene.

En la caducidad se duda: existe un derecho o el derecho solamente existirá si se cumple un acto o se produce un hecho determinado dentro de un plazo determinado

Art. 2562 no la define, pero se enrola en la concepción que sostiene que antes de que caduque existía un derecho (Llambías)

ARTÍCULO 2566.- Efectos. La caducidad extingue el derecho no ejercido.

Más allá de cualquier discusión teórica... lo importante (lo práctico) es...

ARTÍCULO 2567.- Suspensión e interrupción. Los plazos de caducidad no se suspenden ni se interrumpen, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 2567.- Suspensión e interrupción. Los plazos de caducidad no se suspenden ni se interrumpen, salvo disposición expresa en contrario.

Art. 16 Ley 24.240 - Plazo de garantía por productos adquiridos al amparo de la Ley de Protección al Consumidor se suspende durante el tiempo que ha estado en arreglo

Art. 47 Ley de Seguros - Plazo para efectuar la denuncia del siniestro que es de caducidad, se suspende por caso fortuito o imposibilidad de hecho inculpable del asegurado.

ARTÍCULO 2568.- Nulidad de la cláusula de caducidad. Es nula la cláusula que establece un plazo de caducidad que hace excesivamente difícil a una de las partes el cumplimiento del acto requerido para el mantenimiento del derecho o que implica un fraude a las disposiciones legales relativas a la prescripción.

No puede ser abusiva (art. 10 C.C.C.N.)

No puede ser usada para violar la improrrogabilidad de los plazos de prescripción. (art. 12 C.C.C.N.)

Art. 2569.— Actos que impiden la caducidad. Impide la caducidad:

- a) el cumplimiento del acto previsto por la ley o por el acto jurídico;
- b) el reconocimiento del derecho realizado por la persona contra la cual se pretende hacer valer la caducidad prevista en un acto jurídico o en una norma relativa a derechos disponibles.

Art. 2569.— Actos que impiden la caducidad. Impide la caducidad:

a) el cumplimiento del acto previsto por la ley o por el acto jurídico;

b) el reconocimiento del derecho realizado por la persona contra la cual se pretende hacer valer la caducidad prevista en un acto jurídico o en una norma relativa a derechos disponibles.

Esta disposición es obvia, si hago lo previsto el derecho nace -para Pizarro y Vallespinos- o se consolida -para Lambías-

Una vez que se ha producido el acto que impide la caducidad comienza a correr el plazo de prescripción si coincide con la exigibilidad del derecho.

Esto no es tan obvio.
¿Impide? o ¿o veda la invocación de la caducidad producida?



El reconocimiento del derecho que haya hecho el agente marca -en principio- el comienzo del plazo de prescripción que corresponda.

La prescripción correría desde que el derecho fue exigible, momento que puede o no coincidir con el del reconocimiento

ARTÍCULO 2570.- Caducidad y prescripción. Los actos que impiden la caducidad no obstan a la aplicación de las disposiciones que rigen la prescripción.

Art. 2564.— Plazo de prescripción de un año. Prescriben al año:

a) el reclamo por vicios redhibitorios;

Art. 1054.— Ejercicio de la responsabilidad por defectos ocultos. El adquirente tiene la carga de denunciar expresamente la existencia del defecto oculto al garante dentro de **los sesenta días de haberse manifestado**. Si el defecto se manifiesta gradualmente, el plazo se cuenta desde que el adquirente pudo advertirlo. El incumplimiento de esta carga extingue la responsabilidad por defectos ocultos, excepto que el enajenante haya conocido o debido conocer, la existencia de los defectos.

Este es plazo de caducidad



ARTÍCULO 2570.- Caducidad y prescripción. Los actos que impiden la caducidad no obstan a la aplicación de las disposiciones que rigen la prescripción.

Art. 2564.— Plazo de prescripción de un año. Prescriben al año:

c) el reclamo contra el constructor por responsabilidad por ruina total o parcial, sea por vicio de construcción, del suelo o de mala calidad de los materiales, siempre que se trate de obras destinadas a larga duración. El plazo se cuenta desde que se produjo la ruina ;

Art. 1275.— Plazo de caducidad. Para que sea aplicable la responsabilidad prevista en los artículos 1273 y 1274, el daño debe producirse dentro de los diez años de aceptada la obra.

.

ARTÍCULO 2570.- Caducidad y prescripción. Los actos que impiden la caducidad no obstan a la aplicación de las disposiciones que rigen la prescripción.

Art. 2562.— Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los dos años

e) el pedido de revocación de la donación por ingratitud o del legado por indignidad.

Art.1573.- ... La acción se extingue si el donante, con conocimiento de causa, perdona al donatario o no la promueve dentro del plazo de caducidad de un año de haber sabido del hecho tipificador de la ingratitud .



¿Se justifica que se haya regulado la caducidad?

- ◆ Es un acierto del Código Civil y Comercial de la Nación haber regulado el instituto.

Esa regulación resulta útil y aplicable a las caducidades previstas:
En materia previsional, art. 25 Ley 18.037
En materia societaria: art. 251 Ley 19.551
En materia laboral: arts. 67, 98, 135, 186, 200, 259 y 269 L. 20.744

- ◆ Es un acierto haber establecido en la mayor parte de los casos en los que se instituye un plazo de caducidad que reviste ese carácter.

En materia de familia

- ◆ Es un acierto haber establecido en la mayor parte de los casos en los que se instituye un plazo de caducidad que reviste ese carácter.

Art. 442 y 525 .- Reclamo de la compensación económica entre cónyuges divorciados y convivientes que dejan de convivir, caduca 6 meses desde el dictado de la sentencia de divorcio.

Art. 456 y 462.- Acción de nulidad o restitución por de los muebles y cosas no registrables de los que hubiere dispuesto el cónyuge sin asentimiento conyugal, por 6 meses desde que hubiere tomando conocimiento, pero no más allá de los seis meses desde que se extinguió el régimen matrimonial

Art. 522.- Acción de nulidad del conviviente que no hubiere asentido la disposición de derechos reales sobre la vivienda familiar, o de los muebles indispensables o su traslado fuera de ella, caduca a los 6 meses de que tomó conocimiento, siempre que ello ocurra dentro de los 6 meses y la convivencia continúe.

Art. 588.- Impugnación de la maternidad, caduca al año desde el nacimiento o el conocimiento de la sustitución o incertidumbre de la identidad del niño

Art. 590.- Acción de impugnación de la filiación presumida por ley.

Art. 714.- Caducidad de la acción de nulidad del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges,

En materia patrimonial

- ◆ Es un acierto haber establecido en cada caso que se instituye un plazo de caducidad que reviste ese carácter.

Art. 669.- Reclamo de alimentos impagos, caduca a los 6 meses desde la interpelación al obligado por medio fehaciente.

Art. 748.- Reclamar por los defectos de cantidad, calidad o vicios aparente de la cosa mueble entregada cerrada o bajo cubierta,

Art. 862.- Reclamos por error de cálculo o registración de las cuentas rendidas, caduca al año de recibidas,

Art. 912.- Derecho del acreedor que ha retirado el depósito en caso de consignación extrajudicial para demandar diferencias y siempre que se haya hecho reserva en el recibo, caduca a los treinta días.

Art. 976.- La oferta caduca por muerte o incapacidad del oferente o del destinatario.

Art. 1055.- Los plazos de garantía por defectos ocultos. Si la cosa es inmueble, caduca a los tres años desde que se recibió. Si es mueble, a los 6 meses desde que se recibió o desde su funcionamiento, Sin perjuicio, de la prescripción.

Art. 1157.- Cuando lo entregado no se adecua a lo que el comprador ha comprado según una muestra o no ha tenido a la vista, debe informarse inmediatamente, y debe ser resuelto por peritos arbitradores, cuya designación debe peticionarse judicialmente dentro de los 30 días de la recepción.

En materia patrimonial

◆ Es un acierto haber establecido en cada caso que se instituye un plazo de caducidad que reviste ese carácter.

Art.1225.- La fianza caduca al expirar el plazo de la locación, salvo la derivada de la no restitución del inmueble.

Art.1275.- La responsabilidad por ruina o impropiedad para su destino, caduca a los diez años de aceptada

Art.1573.- La acción de revocación de la donación por ingratitud caduca al año de haber sabido del hecho que revela la ingratitud del donatario

Art. 1866.- En caso de sustracción de títulos valores, si se ejercen los derechos incorporados al título, caduca la acción para reclamar la cancelación a los dos meses desde que fue notificado de la pretensión del presentante.

Art. 2060.- Acción de nulidad de asamblea del Consorcio de Propietarios, caduca a los treinta días.

En materia patrimonial

- ◆ Es un acierto haber establecido en cada caso que se instituye un plazo de caducidad que reviste ese carácter.

Art. 2284.- La acción de exclusión del heredero indigno a los tres años de la apertura de la sucesión,

Art. 2288.- El derecho a optar entre la aceptación y la renuncia a la herencia caduca a los diez años de la apertura de la sucesión. Si no se ha pronunciado se lo tiene por renunciante

Art. 2518 y 2519.- La institución de heredero y el legado de cosa cierta caduca por la muerte del instituido antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de la que depende la adquisición o el legado condicional, la cosa perezca por caso fortuito o se transforme por causa ajena a la voluntad del testado.

Art. 2550.- El pedido de dispensa de la prescripción caduca a los seis meses de cesada la incapacidad o aceptado el cargo por el representante de los menores o incapaces o de designado el curador de la herencia vacante.

Contrato de transacción

Raúl Martínez Appiolaza encargó a Ariel, que le reparara la tiradera y una de las clavijas del violín usado que compró para su hijo, para que el próximo lunes pudiera comenzar las clases de música. Le pidió que se lo dejara a punto. Se lo dejó en la Facultad, de donde Ariel lo retiró. Ariel le dijo que la reparación ascendería a alrededor de \$ 400 o \$ 500. Cuando Raúl lo fue a buscar a casa se Ariel, se produjo el siguiente dialogo:

Pero vos me dijiste que me iba a salir la mitad de lo que ahora pretendes. ... De todos modos arreglemos!!



También tuve cambiarle el puente que estaba trizado, dos clavijas y cuerdas que estaban resacas. Te va a salir \$ 1.000





En verdad, el conflicto es de dudosa resolución... pues Ariel no había visto el estado del violín y Raúl le pidió que se lo dejara a punto para comenzar las clases.

Tendría que afrontar un juicio para que el Juez fije el valor de la reparación. Me va a salir más caro el collar que el perro. No voy a litigar con Ariel. Mejor transamos!!



No voy a pelearme con mi compañero de Cátedra por esta cuestión, ni voy a ir juicio... mejor transamos!!



Regatearon un poco... y finalmente acordaron:

Está bien, te pago \$ 820,00; Ahora... \$ 500,00 y la próxima semana te traigo los \$ 320,00 pendientes.



Puedo bajarte la mano de obra, pero ... los materiales que compré tenés que reintegrarme el gasto. Por lo menos, págame \$



Obligación litigiosa

- Ariel inicia un juicio contra Raúl por la fijación del precio de su locación de obra. Raúl contesta demanda diciendo que había presupuestado \$f 400. Al cabo de un tiempo deciden poner fin al pleito y extinguir la obligación haciendo una transacción de esta OBLIGACIÓN LITIGIOSA.
- ¿Cómo deben ser las concesiones recíprocas?
- ¿Cuál es la forma?
- ¿Hasta cuándo las partes se pueden arrepentir o desistir la transacción judicial?
- ¿Qué diferencias y similitudes hay con el supuesto de obligaciones dudosas?

concepto

ARTÍCULO 1641.- Concepto. La transacción es un contrato por el cual las partes, **para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen **obligaciones dudosas o litigiosas.****

Caracteres, efectos, forma

ARTÍCULO 1642.- **Caracteres y efectos.** La transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial. **Es de interpretación restrictiva.**

ARTÍCULO 1643.- **Forma.** La transacción debe hacerse por **escrito.**
Si recae sobre derechos litigiosos sólo es eficaz a partir de la presentación del instrumento firmado por los interesados ante el juez en que tramita la causa. Mientras el instrumento no sea presentado, las partes pueden desistir de ella.

Objetos sobre los cuales no se puede transigir

ARTÍCULO 1644.- Prohibiciones. No puede transigirse sobre derechos en los que está comprometido el orden público, ni sobre derechos irrenunciables.

Tampoco pueden ser objeto de transacción los derechos sobre las relaciones de familia o el estado de las personas, excepto que se trate de derechos patrimoniales derivados de aquéllos, o de otros derechos sobre los que, expresamente, este Código admite pactar.

Ejemplo: alimentos

Art. 359 CCCN - **Prohibiciones**. La obligación de prestar alimentos **no puede** ser compensada, ni el derecho a reclamarlos o percibirlos, **ser objeto de transacción**, renuncia, cesión, gravamen o embargo alguno. No es repetible lo pagado en concepto de alimentos.

Nulidad de la transacción

- ARTÍCULO 1645.- Nulidad de la obligación transada. Si la obligación transada adolece de un vicio que causa su nulidad absoluta, la transacción es inválida. Si es de nulidad relativa, las partes conocen el vicio, y tratan sobre la nulidad, la transacción es válida.

Sujetos que no pueden transigir

ARTÍCULO 1646.- Sujetos. No pueden hacer transacciones:

- a. las personas que no puedan enajenar el derecho respectivo;
- b. los padres, tutores, o curadores respecto de las cuentas de su gestión, ni siquiera con autorización judicial;
- c. los albaceas, en cuanto a los derechos y obligaciones que confiere el testamento, sin la autorización del juez de la sucesión.

ARTÍCULO 1647.- Nulidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título IV del Libro Primero respecto de los actos jurídicos, la transacción es nula:

- a. si alguna de las partes invoca títulos total o parcialmente inexistentes, o ineficaces;
- b. si, al celebrarla, una de las partes ignora que el derecho que transa tiene otro título mejor;
- c. si versa sobre un pleito ya resuelto por sentencia firme, siempre que la parte que la impugna lo haya ignorado.

ARTÍCULO 1648.- Errores aritméticos. Los errores aritméticos no obstan a la validez de la transacción, pero las partes tienen derecho a obtener la rectificación correspondiente.